Ventes de San Julian, en la progincia de

Art. 10. . Uns incidencias de ventas

# con arreglu à lo dispuesto en les auteries

que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro 1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Cir-dependencias de la Administracion económica provincial. son obligatorias para cada capital de provincia desde dias despues para los demas pueblos de la misma. (Le) culares y Reglamentos autorizados por los Excmos Se- 4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones genede 3 de Noviembre de 1837.)

Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán ministrativa de donde proceda. à los editores de los mencionados periódicos. (Real 3. Ordenes ó disposiciones de las Direcciones gene 5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoorden de 3 de Abril de 1839.)

Brales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis ridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno secciones en que se halla dividido el Boletin oficial. trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Admi-

e 3 de Noviembre de 1001.)
Las leyes, ordenes y anuncios que se hayan de in2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gó-ral del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente sertar en los Boletines oficiales se han de remitir al hierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia ad de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.º instancia y demás

# Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

# PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

-to law I all a bebitter teld a during

• 570 900 010 01181591-0 c01 (08 8)

REALERS ORDENES.

dicha exhibitiona, como la decla-PRESIDENCIA DEL CONSEJO ESOL; y cu. ZONTZINIM , Ed bab populasa

-amina anicalazor s<del>z a</del>bdaz ai alcaduata S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real samilia continuan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

mandar, du mientrus sign en

-Butter REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al articulo 26 de la Constitucion, y conformandome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo único. Se declara terminada la legislatura de 1864.

Dado en San Ildefonso à once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. - Està rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

# MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia espahola Reina, de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º La cantidad de 100

millones destinada para fomento de riegos por la ley de 7 de Abril de 1861 se invertirá en la forma siguiente: primero, dos terceras partes en anticipaciones ó préstamos à los propietarios que intenten ejecutar obras para regar sus tierras; segundo, una tercera parte en subvenciones à las empresas que se dediquen à alguno de los siguientes objetos:

comana o debesa bayat, apareciesen des-

elluser asigno sol els agres agreun aguq

1.º Construccion de presas ó de canales de riego. instanción de enpantas

2.º Construccion de pantanos con destino al riego.

3. Saneamiento y cultivo de terrenos pantanosos ó aguanosos.

Art. 2. Para hacer la mas equitativa distribucion de las anticipaciones ó préstamos, se tendrá presente la estension del terreno regable, el costo comparativo de las obras, el número de las familias beneficiadas, el precio remunerador que haya de resultar à la produccion agrico la con todas las demás circunstancias capaces de conducir al acierto.

Art. 3.º Podrá asimismo por el Gobierno acordarse anticipacion de fondos del Tesoro à una colectividad de propietarios toda vez que conste sehacientemente la conformidad de la mayoría de los mismos interesados en el riego, com putada por la propiedad que cada uno represente.b. and the 6381 of overline 4

Art. 4.º Las anticipaciones ò préstamos se concederán por Reales decretos, prévia consulta del Consejo de Estado en cada ocasion, siempre que no escedan de la cantidad de dos millones de reales; pues cuando el anticipo esceda de esta cantidad, será objeto de una ley.

Art. 5.º En conformidad con el reglamento que publicará el Gobierno, podran hacerse anticipaciones y proponer subvenciones à satisfacer con los produc- le

tos aplicados por la ley de 7 de Abril de 1861.

Art. 6. Toda subvencion á una empresa serà objeto de una ley-

Art. 7.º La subvencion consistirá en un lanto por 100 sobre el importe del presupuesto de la empresa, y se salisfará en metálico en períodos fijos. La primera tercera parte cuando se halle abierta y terminada la caja del canal. La segun da terceraparte cuando esten terminadas las obras de fábrica. La tercera y última parte despues de haberse comenzado la distribucion de las aguas à los regantes.

Art. 8.º Toda empresa con subvencion ó anticipacion se adjudicará en pública subasta en favor de quien hiciere mayor rehaja en el tanto por 100 señalado. El adjudicatario abonara al dueño del proyecto y planes su importe tasado con anterioridad á la subasta.

Art. 9.º En estos actos v en los demás consiguientes se observará lo dispuesto en la legislacion de obras públicas para seguridad de los caudales del Estado y buena ejecucion y cumplimiento de los contratos.

Art. 10. Si alguna de las empresas actualmente dedicadas à construccion de canales ó saneamiento de pantanos pidiese auxilios despues de bien ejecutada la mitad de sus obras, y por haber tropezado con dificultades imprevistas mereciese ser atendida à juicio del Gobierno, podrà este presentar un proyecto de ley para subvencionarla como caso escepciocal.

Art. 11. Cuando una colectividad de propietarios constituida en sociedad con arreglo à las leyes haga las obras por su cuenta, podrá emitir obligaciones por valor de las dos terceras partes del que representen sus tierras.

Cuando las obras se ejecuten por una empresa, podrá esta emitir obligaciones con arreglo à las leyes que rigen en materia de obras públicas para el uso del crédito, y podrá tambien emitirlas en los términos que señala el parrafo anterior. siempre que cuente con la conformidad de los propietarios.

Art. 12. Los concesionarios de obras para riego y saneamiento que no las hubiesen principiado á la promulgacion de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma; sometiéndose á sus condiciones y al resultado de la subasta.

Los actuales concesionarios de estudios para canalizaciones y saneamientos y los que en general tuvieren sus espedientes en tramitacion, los continuarán por la legislacion comun de obras públicas si no aspirasen á subvencion ni anticipacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jeles, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardur, cumplir y ejecutar la presente ley en todas, sus partes.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. == Yo la Reina .- El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REAL ORDEN.

Portazgos.

Exemo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junla censultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que

desde luego se suprima el portazgo de Ventas de San Julian, en la provincia de Toledo, y dejen de recaudarse en él los derechos antes de ahora establecidos.

SEIS CUARTOS.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y esectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1865. - Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras pú-

blicas ..

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: que las Corles han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se suprime el fuero especial de Administracion militar, pasando el conocimiento de todos los asuntos que le están asignados á los Juzgados de Guerra de las respectivas Capitanias generales.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jeses, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y bagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. ---YO LA REINA. -- El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell. sh adisertingong at beliash

#### REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Coronel de Caballeria D. Manuel Rodriguez Filo y Bruno, cese en el cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra, por pase a otro destino: quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y ciaco. - Es lá Rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donasticas, de cranquiera chasc y distrited

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra à D. Luis Escario, Coronel de Infanteria.

ilomos at lacus<del>, as ica</del>

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. \_\_ Està rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

# Número 43. \_ Circular.

Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que quede sin esec-Puertos, ha tenido a bien disponer que

to la Real orden de 2 del actual, por la que se imponia à los individuos de la clase de retirados del ejército el deber de presentarse à las autoridades militares de los puntos en que pernocten cuando viajan por la Peninsula en uso de licencia obtenida de los Capitanes generales de las provincias en que tengan fijada su residencia.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y esectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años Madrid 27 de Junio de 1865. - O'Donnell. -Senor...

# MINISTERIO DE HACIENDA.

teoli robeni azzoga zivzioa sa oota

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las escepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ò dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas:y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Esceptúanse de la disposicion del articulo anterior las fincas enajenadas antes de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ven-

Se entenderan que han tenido este conocimiento siempre que del espediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes.

- 1. Que se ofició al Alcalde Constilucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Síndico nombrase el perito tasador.
- 2. Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de coslumbre se sijase el correspondiente edicto anunciando el dia y hora del remate.
- 3. Que se hizo la insercion y publi cación del anuncio de la subasta en el Boletin oficial de la provincia.
- Art. 3.° Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la escepcion señalada en el número 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales por los Ayuntamientos causarán estado.
- Art 4.° Serán condiciones indispennsables para conceder la escepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun:
- 1.° Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.
- 2. Que acredite que el aprovecha-

miento de los terrenos ha sido libre y I de eviccion à la Administracion. gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna.

3.° En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es neceria, alendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5. Si se acordare por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la escepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrian en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del espediente; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de las fincas.

Art. 6. A los poseedores de suertes de terrenos baldios, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del titulo de adquisicion con arreglo à la espresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses desde la publicacion de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos à la ley de 1.º de Mayo del mismo año creares anu abaug

Art. 7. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los despersectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por fallas de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga à los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de lomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este articulo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. La manda de clasta em

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse à la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmedialamente posteriores à la adjudicacion.

Pasado este término sólo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales subre las fincas. Estas cuestiones se sus-

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolveran con arreglo à lo dispuesto en los auteriores articulos.

- Dado en San Ildefonso à diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco-- Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUS-TICIA.

#### REALES ORDENES.

Direccion general del Registro de la Propiedad. - Seccion 4. .- Notariado.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones legales vigentes no exigen que el trasserente de un inmueble ò derecho real exhiba al notario al tiempo de su enajenacion el tilulo de pertenencia, sino que esprese aquel en el documento que autorice la circunstancia de hallarse inscrito y la designacion del registro en que lo estuviere. Así es que aun con anterioridad à la Real orden de 13 de Febrero de 1864, los escribanos podian autorizar los instrumentos públicos sujetos à registro sin que precediese dicha exhibicion, como la declaró la Real orden de 22 de Diciembre de 1862; y en su consecuencia, habiéndose propuesto la soberana resolucion primeramente citada dispensar de la prévia inscripcion el titulo del trasmitente con el único objeto de que puedan otorgarse las escrituras de enajenacion de bienes inmuebles y derechos reales, si aquellos los hubiesen adquirido antes de la publicacion de la ley hipotecaria, la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que mientras siga en suspenso el cumplimiento de los articulos 34, párrafo tercero, 389, 390, 3 1. 392 y 393 de la referida ley, los frasferentes de dominio no están obligados á presentar el título escrito en que lo sun-

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y esectos consignientes. Dios guarde à V. I. muchos años. San Ildefonso 11 de Julio de 1865. - Calderon Collantes.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad. Lifewich () ali

# Seccion 1.

He dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta dei registrador de la Propiedad del partido de Colmenar, en la provincia de Malaga, sobre si la mujer casada, en los casos de hipotecarse bienes dotales inscritos con dicha cualidad ó hipotecados à la seguridad de la dote, tiene o no lanciarán con les poseedores, citándose el derecho para exigir que su marido le

hipoteque otros bienes, si los tuviere, y si no los primeros que adquiera en sus-Litucion de los hipotecados, y

Considerando que en el párrafo primeto del art. 188 de la ley hipotecaria se establece el principio de que los bienes dotales que quedan hipotecados ó inscritos con diena cualida t, segun lo dispues to en los números 1.° y 2.º del ari. 169; no se pueden enajenār, gravar ni hipo lecar sino en nombre y con el consentimiento espreso de ámbos cónvuges, quedando à salvo à la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los luviere, en sustitucion de los enajenados; y de consiguiente es in dudable que el referido derecho no es condicional solo de la enajenacion, sino tambien del gravamen, cuyos dos casos están comprendidos en las palabras cen sustitucion de los enajenados, » porque el gravamen viene à ser una enajenacion departe del dominio:

Considerando que los notarios en las escrituras, sobre contratos de la referida! naturaleza nada deben espresar haber enterado à la mujer casada del espresado derecho, segua lo dispuesto en el articulo 121 del reglamento para la ejecucion de la citada ley hipotecaria;

Y considerando que la omision de dicha espresion no es un defecto que im pida la inscripcion, porque no afecta à la validez de la obligacion ni del titulo, únicos que pueden producir tal efecto, segun lo prescrito en el artículo 65 de la mencionada ley,

- S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y gracia y Justicia del Consejo de Estado, y propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: AUG

1. Que segun el art. 188 de la lev hipotecaria la mujer casada tiene el derecho de exigir que su marido le hipo teque otros bienes, si los tuviere, y si no los primeros que adquiera, en sustitucion de los inscriptos ó hipotecados como dotales que se enajenen, graven o hipotequen con el consentimiento de ambos convuges, siempre que el gravamen ó hipoteca sea en perjuicio de la hipoteca dotal: hunioz-olene nomo seestejisa oseg

- 2. Que los notarios en las escritu ras sobre contratos de dicha naturaleza, deben cumplir lo dispuesto en el segnado párrafo del art. 121 del reglamento para la ejecucion de la citada ley hipotecaria;

Y 3.° Que si à pesar de esto en tales escrituras se omitiera espresar que se habia enterado á la mujer casada del referido derecho, este defecto no es de los que deben producir la denegacion ó suspension de la inscripcion, sin perjuicio de acordarse contra el notario lo que sea procedente.

De Real orden lo comunico à V. S à los electos correspondientes. Dios guar de à V. S. muchos años. San Ildefonso

11 de Julio de 1865. — Calderón Collan-

Sr. Director general del Registro de ! la Propiedad.

# MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN. 6 184 82

Direccion de matriculas.

Exemo. Sr.: Pasada á informe de la Junta Consultiva de la Armada una instancia de D. José Serrà y Calsina, del comercio de Barcelona, en solicitud de permiso para cambiar en Liverpool las caldera del vapor de su propiedad Nieta, con la condicion de pagar á la Hacienda al regreso del buque los derechos corres pondientes con arreglo á la partida 443 de los actuales aranceles, lo evacua aquella corporacion de la manera que sigue:

«Exemo. Sr.: Adjunto es en copia el dictamen del Auditor de Marina acerca de la solicitud que para cambiar en Liverpool las calderas del vapor Nieta har ce su propietario D. José Serra, del comercio de Barcelona. La Junta ha examinado la legislación vigente sobre carenas de buques en el extranjero, y no ha encontrado en efecto ninguna disposicion que sea aplicable á este caso, que puede por tanto considerarse nuevo y por lo mismo, considerando que la introduccion de calderas en España está permitida por la partida 443 de los aranceles vigentes:

Considerando que el vapor Nieta pudiera traer como carga en uno de sus viajes las calderas nuevas:

Considerando que el mismo vapor puede entrar en dique en el extranjero, así para limpiar sus fundos como repararlos en virtud de la Real orden de 4 de Abril de 1855:

Considerando que ningun perjuicio le ha de resultar á la Hacienda de la concesion que se solicita, pues que ha de hacerse à condicion del pago de los derechos:

Considerando que tampoco ha de .haberlo para la industria nacional, que en materia de caldereria no puede atender á las exigencias del comercio,

Por último, considerando que el interés principal de la Marina ha de ser el somento de la navegacion, que se consigue ante todo facilitando á los buques todas sus operaciones, juzga que es de acceder a la peticion de D. José Serra, v que esta resolucion sirva de precedente para los casos que en lo sucesivo se presenten.»

Y conforme la Reina (Q. D. G.) con este dictamen se ha dignado autorizar á D. José Serra para freponer en Liverpol las calderas del mencionado vapor, á cuyo regreso à España deberá satisfacer à ta Hacienda los derechos que correspondan con arreglo à la espresada partida del arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y demás fines. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1865.-Zavala.

. Sr. Capitan general de Marina del deparlamento de Cartajena.

> Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA 5h Holsong 200 (soniano obitolo:

CIRCULAR NÚM. 335.

En la noche del 8 al 9 del actual, desapareció de un corral contiguo á la casa de Santiago Martinez vecino de Matasejun una caballería mular de la pertenencia de dicho sujeto sin haber podido hallarla á pesar de las diligencias practicadas al efecto. En su consecuencia encargo à los Alcaldes é individuos de la Guardia civil, se hagan cargo de las señas de la mula y caso de averiguar su paradero lo ponga en conociento del Alcalde de Matasejun. Soria 19 de Julio de 1865. -José Fernandez de Villavicencio.

Señas de la mula.

Cerrada, pelo negro claro, lunares blancos en los costillares, en las cuales tiene una una en cada lado, el cincha dero blanco, unos pelos blancos en la frente, alzada 6 y media cuartas, herrada de los cuatro pies, y una marca dudosa encima del anca derecha.

CIRCULAR NÚM. 336.

Segun me participa el Alcalde de Talveila, se halla recogida en aquel pueblo una res cabrio de las señas que á continuacion se espresan,

Lo que he dispuesto hacer público en este Boletin oficial à fin de que llegue à noticia de su dueño y acuda ha hacer la oportuna reclamacion ante el referido Alcalde. Soria 19 de Julio de 1865 .-José Fernandez de Villavicencio

Señas de la res.

Andosco ó sea de 2 á 3 años, pelo negro, una endida en la oreja izquierda, v en la derecha tiene una muesca por detras.

# en etremulor ozu el reientranum en a ranta el periodo ecosomico de 1863 . SECCION DE ESTADISTICA.

Censo de ganaderia.

Sin embargo de lo terminantemente mandado en las prevenciones 1. v 2. publicadas en circular inseria en el Boletin oficial núm. 69, del 9 de Junio de este año, en el recuerdo del Boletin número 72, del 16 de dicho mes, y últimamente en la circular de dicho periódico oficial núm 75 del 23 del mismo mes, los Sres. Alcaldes de los pueblos que à continuacion se espresan, todavia no han hecho el pedido de las cédulas de inscripcion que consideran necesarias en l

su localidad para el recuento de la ganadería que ha de verificarse en 1.º de Setiembre del año corriente, entorpeciendo con su morosidad tan importante servivicio. Por lo tanto, me veo en la dura necesidad de conminar con la multa de 200 rs., sin perjuicio de exigirles la responsabilid que marca la instruccion para llevar à efecto el Real decreto de, 20 de Mayo último, á todos los Sres. Alcaldes y Secretarios que en el termino de ocho dias no hayan cumplimentado el referido servicio.

Soria 18 de Julio de 1865. - José Fernandez de Villavicencio.

PUEBOS QUE SE CITAN.

de les datablectmientes.

Partido de Agreda.

Castejón. Fuentestrun. Hinojosa del Campo. Muro de Agreda. Noviercas. Santa Cruz de Yanguas. Tajahuerce. Valdeprado. Villar del Rio.

nitenz A. noë ob otintsi (I. leh letigaelf. Partido de Almazán.

Calatañazor. Mallona (la). Seron. Torreblacos. Valtueña.

Partido del Burgo de Osma.

Alcuvilla de Avellaneda.

Burgo de Osma: Caracena. Herrerango communa Hoz de Abajo. Losana. Modamio. Quintanas Rubias de Arriba. Rejas de San Esteban.

Partido de Medinaceli.

Beltejar. Esteras de Medina. Laina.

chant al Partido de Soria.

Alconaba. Aldealices. Buberos. Cabrejas del Pinar. Camparañon, and the base of the Cubo de la Solana. Chavaler. of ne of seminara se Duruelo. Gallinero. Hinojosa de la Sierra. Rábanos (los) . . . i o babitada e (us Royo (el). Intro action est collect San Andrés de Almarza. Villaciervos. Gottangeh raded ab od Villasca de Arciel. 1991 as 001 199 Villayerde, glant al na achangiache

destruccion. El controlista à cuyo-

It de fullo de 1865. ... Celderón College I en concolmiento va demás incest bios les localidad para el recuento de la gana-

.6000296

nariamento de Cartajena

tiembre del ano corriente, enterpeciendo

con su morosidad tan importante servi-

ricio. Por lo tanto, me vec en la dura

anos. Madril 13 | derit que ha de verificarse en 1.º de 58-

# AÑO ECONÓMICO DE 1864 A 1865.

. bubsiqui 4 si

inpereque dires biddes, si les auriere, y

Las illemudo que en el parrafo prime-

to del art. 138 de la lev hipotrearia se

e esta de primeres que adquiera en sus-

titue un de dos importecados, y

Estado del movimiento de enfermos en los Hospitales que se hallan á cargo de la Junta provincial de Beneficencia de esta Capital en 30 de Junio del referido año, con espresion del movimiento y gastos ocurridos en los mismos durante el indicado semestre. miculo espreso de ambas convuges, quellames asved ea eelb

Excess. St.: Pasadoué informe de la

Nombre de los Establecimientos.	Pueblos en que ra- dican.	en 31 de Di- ciembre de			Entrados en el 2.º semes- tre del año económico de 1864 à 1865.			d doogaavida steid beboiga			trisk éset de coelessetreb s reiduise en pas sh reduis Muertos.			Enfermos existentes en 30 de Ju- nio de 1865.					
Jestejon Pentastrua. Himojosa dei Clamma.	estate en e gons nivoss ercellatables de endes ente	Hombres	Mugeres	Total	Hombres.	Mugeres	Total	Hombres	Mugeres	Total	Hombres	Mugeres	Total	Hombres.	Mugeres	Total	Personal.  Rs. Cents.	Material. Rs. Cénts.	Total. Rs. Cénts.
Hospital provincial de Santa Isabel de	Soria	18	12	30	- 76	40	116	57	23	30	10	111 11 2315 46	21	27	18	45	1 ne sointile 6000 nl 6 escribbins es	48913 44	54913 50
Nospital del Distrito de San Agustin	El Bargo.	9	162 93 7	16	32	31	63	36	24	60	d. 4 18 <b>3</b> unio	5	668 1 200	2	6 <b>9</b>	11	3250 10	20795 s	24045 10
Totales	sdonias lacio - naclaskao soan	27	19	46	108	71	179	93	47	140	13	9.0 9.0 9.16	 29	29	27	56	9250 16	69708 44	78958 60

Soria 11 de Julio de 1865.-El Presidente, José Fernandez de Villavicencio.

net greater guilengungs ent ab Birk inhiberat et en engenet ab Bib alauthan in descriptiones et et

## Seccion Quinta.

Alcorilla de Aveilanda,

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de reparacion y construccion de Templos etc. de la Diócesis de Osma.

Se sacan á pública subasta las obras presupuestadas para la terminación de la Iglesia parroquial de Rollamienta, designandose para su remate simultaneo en la Ciudad de Soria y en la villa del Burgo el dia 12 del próximo Agosto, y hora de las doce de su mañana; en Soria ante el Sr. Promotor fiscal de aquel Juzgado, en el Burgo de Osma ante la Junta de Diócesis y en casa de su vice-presidente el Sr. Dean de la Santa Iglesia Catedral, bajo el pliego de condiciones unido al espediente, que con la instruccion para llevar à efecto lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861, á que deberán atenerse los licitadores, estará de manifiesto en la Secretaria de la Junta, Calle de los Arcedianos, núm. 4.

Será el tipo para la subasta la cantidad de cuarenta y seis mil reales vellon, de cuya cantidad ó la menor en que se rematen las obras, exhibirán los licitadores con los pliegos de proposiciones el reciho de haber depositado para fianza el 10 por 100 en las dependencias de Hacienda designadas en la regla 4.º de la referida instruccion. El contratista á cuyo favor l

se verifique el remate, percibirá sus ha- I durante el año económico de 1863 á beres de la Junta de Diócesis ó de la Subalterna de Rollamienta cuando fueren satisfechos por el Tesoro y en los plazos que en la escritura se consignen.

Burgo de Osma y Julio 12 de 1865. -Miguel Orlega y Aguado, Vicepresidente interino. - Francisco Castaño, Vocal Secretario.

# Ayuntamiento de Agreda.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de la provincia para el arrendamiento del peso y medidas municipales de uso voluntario, durante el periodo económico de 1865 á 1866 presente; ha acordado que los remates tengan lugar en estas casas Consistoriales los dias 23 y 26 del corriente de nueve à diez de su mañana, bajo el tipo de 1370 rs. y con sujecion al pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Agreda y Julio 15 de 1865. \_\_Faustino Jimenez. I company la la company :

mero 12, adel 16 da diels mos, 17 die

mamente es la circular de l

# Ayuntamiento de Berlanga de Duero.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario en este distrito municipal |

1866, bajo el tipo de trescientos cincientos cincuenta reales y condiciones que se hallaran de manifiesto en el espediente. El remate se celebrarà á los ocho dias de la insercion del anuncio en el Boletin oficial.

Berlanga de Duero 16 de Julio de 1865. - El Alcalde Presidente, Manuel Carazo Ramos.

## Ayuntamiento de Narros.

Prévia la venia del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de Narros tiene acordado sacará pública subasta el arriendo del horno de poya perteneciente á sus propios por el año económico de 1865 á 1866, que dará principio en el mes de Agosto próximo y terminará en 30 de Junio de 1866.

Su primer remate serà à los 8 dias de la insercion del presente anuncio en este periòdico oficial, bajo el tipo de 396 reales que es el producto del año comun de un quinquenio; y el segundo á los 8 siguientes para la mejora del 5 por 100, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en su Secretaria para los que gusten puedan enterarse de él. Nar ros 16 de Mayo de 1865. - El Alcalde, Episanio Garcia. De Real orden la digo a V. E. p.

## Anuncios particulares.

#### GUIA : nowlead tobly

is pur esa Hiroccion pageral, se un al-

De los nuevos empleados de Hacienda pública y de los Ayuntamientos, Alcaldes, Peritos repartidores, Juntas y Contribuyentes, para el desempeño de sus respectivos cargos en los asuntos de la Administracion económica, escrita por D. I'desonso Aparicio, Olicial 1.º Interventor de la de Propiedades y Derechos del Estado en la provincia de Burgos.

Los Ayuntamientos están facultados para satisfacer como gasto voluntario, el importe de un ejemplar que les será abonado en sus cuentas municipales, segun lo determinan los Reales Decretos de 13 de Setiembre de 1864 y 4 de Enero del corriente que tambien recomiendan eficazmente su adquisicion á dichas Corporaciones é individuos citados.

Se halla de venta en Soria en la Librería de Rioja. ob es on ordende desi , cal poreb, chirel

# que daben productir la dancercina is co AVISO AL PUBLICO.

Las personas que quieran contratar el trasporte de dos mil quintales de mineral desde las minas de Peñalcazar á la Estacion de Ateca, se presentarán en dichas minas à tratar sobre el particular con Don Bernardo Perez, debiendo advertir que pueden ir carros. Du antoum de 1 6 50;

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja .- 1865.